

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-853/2026

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)**<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>3</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>4</sup>

*Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintiséis*<sup>5</sup>.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el tribunal local<sup>6</sup> que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>7</sup> atribuida a un diputado local por diversas manifestaciones públicas, así como la determinación que dejó sin efectos las medidas de protección otorgadas a la denunciante.
2. **Competencia,<sup>8</sup> presupuestos<sup>9</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM;<sup>10</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>11</sup> y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b); y 84 de la LGSMIME<sup>12</sup>; pronuncia la siguiente sentencia:

## ASUNTO

3. La parte actora denunció al diputado local Carlos Alfredo Olson San Vicente por diversas conductas y manifestaciones que, a su consideración, constituían VPMRG. Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador amplió en dos ocasiones su denuncia para incorporar nuevos hechos y publicaciones relacionadas con la conducta denunciada.
4. Una vez realizadas las diligencias de investigación correspondientes, emplazadas las partes y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el expediente fue remitido al tribunal local para su resolución en la cual determinó la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, al considerar que los hechos y expresiones denunciados no actualizaban VPMRG. Asimismo, dejó

<sup>1</sup> En adelante, JDC.

<sup>2</sup> En adelante, parte actora, denunciante.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable.

<sup>4</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

<sup>6</sup> Resolución de diecinueve de mayo pasado dictada en el expediente PES-020/2026.

<sup>7</sup> Se cita como VPMRG o VPG, indistintamente.

<sup>8</sup> Se satisface la competencia pues la controversia está en contra de una sentencia del tribunal local de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

<sup>9</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada, de diecinueve de mayo, fue notificada a la parte actora veinte de mayo, y el escrito de demanda se presentó el veinticinco siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar, considerando que el veintitrés y veinticuatro son días inhábiles por ser sábado y domingo. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución dictada en la instancia local que supuestamente afecta sus derechos y la cual fue contraria a sus intereses.

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

sin efectos las medidas de protección que habían sido otorgadas a favor de la denunciante.

5. Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió el presente juicio, al estimar que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria y omitió juzgar el asunto con perspectiva de género.

## DECISIÓN

**PALABRAS CLAVE:** ● *Violencia política contra las mujeres en razón de género* ● *Valoración probatoria* ● *Perspectiva de género* ● *Debate parlamentario* ● *Violencia simbólica* ● *Prueba Testimonial*

### **Primer agravio. Indebida valoración probatoria, vulnerando el principio de seguridad jurídica y de legalidad.**

6. La parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local otorgó valor probatorio pleno a las respuestas rendidas por las diputadas Joceline Vega Vargas y Edna Xóchitl Contreras Herrera, sin advertir que, aunque formalmente constan en documentales públicas, materialmente constituyen declaraciones testimoniales sobre hechos percibidos directamente, de ahí que se evidencie la incorrecta valoración de la prueba por parte de la responsable.
7. Afirma que dichas manifestaciones no podían acreditar, por sí mismas, la inexistencia de los hechos denunciados ni desvirtuar el dicho de la víctima, pues las declarantes pertenecen al mismo grupo parlamentario que el denunciado, comparten vínculos políticos y laborales con él, y sus respuestas son sustancialmente coincidentes, incluso en la estructura y redacción utilizadas.
8. También refiere que la responsable omitió valorar que los hechos ocurrieron en un espacio privado o de acceso restringido dentro del Congreso, donde ordinariamente no existen testigos imparciales, de modo que el dicho de la víctima debía recibir un valor reforzado y ser analizado a partir de un estándar probatorio compatible con la materia de VPMRG.
9. En ese sentido, sostiene que el Tribunal local impuso una carga probatoria excesiva, al exigirle acreditar plenamente hechos que, por su propia naturaleza, resultan difíciles de probar y que debieron analizarse en conjunto con el contexto previo y posterior al incidente denunciado.

### **Segundo agravio. Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

10. La parte actora sostiene que la autoridad responsable analizó de manera aislada y descontextualizada las expresiones atribuidas al denunciado, al concluir que se encontraban amparadas por el debate parlamentario y que no guardaban relación con las manifestaciones realizadas posteriormente en redes sociales.
11. Aduce que las expresiones denunciadas no surgieron en abstracto, sino a partir de su actividad legislativa en favor del matrimonio igualitario, por lo que debieron analizarse como parte de una narrativa que, en su concepto, reproduce prejuicios contra la diversidad sexual, estereotipos de género y discursos de odio orientados a desacreditarla como legisladora.

12. También afirma que el Tribunal local minimizó el contenido de las expresiones al calificarlas como incómodas, severas o políticamente confrontativas, sin valorar su impacto diferenciado, la violencia simbólica y psicológica que generaron, la posición de poder e influencia del denunciado y la ola de comentarios de hostigamiento que se produjo en redes sociales.
13. Finalmente, sostiene que la responsable confundió debate político con VPMRG, pues omitió analizar que la narrativa del denunciado buscó colocarla como una persona peligrosa para la sociedad por impulsar una agenda de derechos humanos, lo que, a su juicio, afectó el ejercicio de su cargo, demeritando su trabajo dentro del Congreso del Estado.

### **Método de estudio**

14. Los agravios se analizan de forma conjunta, dada su estrecha relación, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se atiendan integralmente sus planteamientos<sup>13</sup>.

### **Marco jurídico aplicable**

15. La violencia política contra las mujeres en razón de género exige un análisis integral y contextual de los hechos denunciados; sin embargo, ello no releva de valorar las pruebas conforme a las reglas aplicables al procedimiento sancionador.
16. La jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)<sup>14</sup>, establece que las autoridades jurisdiccionales deben identificar posibles escenarios de desigualdad por razones de género, valorar las pruebas libres de estereotipos y ordenar diligencias cuando el material probatorio resulte insuficiente.
17. La Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>15</sup>, en su artículo 256 BIS 1), inciso f), establece que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
18. La Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>16</sup>, en su artículo 6, fracción VI, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género consiste en toda acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o el desempeño de sus funciones públicas, y precisa que existe cuando las conductas se dirigen a una mujer por su condición de mujer, le afectan desproporcionadamente o generan un impacto diferenciado.
19. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>17</sup>, en su artículo 20 Bis, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión basada en elementos de género que tenga

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en la IUSELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

<sup>14</sup> De la SCJN de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

<sup>15</sup> Ley Electoral local, indistintamente.

<sup>16</sup> Ley Estatal del Derecho de las Mujeres o LEDMVLV, indistintamente.

<sup>17</sup> Ley General de las Mujeres o LGAMVLV, indistintamente.

por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o el desempeño de sus funciones públicas.

20. Asimismo, el artículo 20 Ter, fracciones IX, XII, XVI, XVIII y XXII, prevé como formas de violencia política contra las mujeres, entre otras, realizar expresiones que las denigren o descalifiquen con base en estereotipos de género; impedir el ejercicio del cargo y la participación en sesiones; ejercer violencia física, psicológica o simbólica; obligarlas mediante presión o intimidación a suscribir decisiones contrarias a su voluntad; así como cualquier conducta que lesione su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
21. La jurisprudencia 24/2024<sup>18</sup>, establece que las autoridades electorales tienen el deber de analizar de forma completa y contextual los hechos denunciados, sin fragmentarlos, a efecto de determinar adecuadamente si se acredita o no violencia política contra las mujeres en razón de género.
22. Asimismo, la jurisprudencia 11/2008<sup>19</sup>, reconoce que en asuntos de interés público el margen de tolerancia frente a expresiones ríspidas o severas se ensancha dentro del debate político.
23. En similar sentido, la Sala Superior<sup>20</sup> distinguió entre expresiones severas o ideológicamente confrontativas y aquellas sustentadas en estereotipos de género, precisando que no toda crítica política actualiza automáticamente violencia política contra las mujeres en razón de género.
24. De igual forma, el pleno de la Sala Regional<sup>21</sup> sostuvo que el análisis de posibles actos constitutivos de VPG debe realizarse de manera contextual, ponderando la libertad de expresión reforzada y la eventual reproducción de estereotipos de género.
25. En materia probatoria, el artículo 278 de la Ley Electoral local prevé que las pruebas deben valorarse en conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.
26. En relación con ello, el criterio de la Tesis: PR.P.T.CN.1 P (11a.)<sup>22</sup> reconoce que la valoración probatoria constituye una libertad reglada cuyas conclusiones no pueden apartarse de la lógica, la experiencia ni los conocimientos científicos.
27. Asimismo, el criterio de la Tesis (II Región)1o.5 P (11a.)<sup>23</sup>, sostiene que la eficacia de una declaración depende de su confronta con el resto del material probatorio, su corroboración periférica y el contexto en que fue emitida.

---

<sup>18</sup> Del TEPJF de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”, consultable en el IUSELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>.

<sup>19</sup> De TEPJF de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, consultable en el IUSELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>.

<sup>20</sup> En el precedente SUP-REP-278/2021 y acumulado.

<sup>21</sup> En el precedente SG-JDC-318/2024.

<sup>22</sup> De la SCJN, de rubro “REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO)”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028561>.

<sup>23</sup> De la SCJN, de rubro: “VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024156>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

28. Tales criterios se invocan únicamente de manera orientadora respecto de la metodología de valoración racional de las pruebas.

### Respuesta

29. Los agravios se califican de **infundados**.
30. Se considera que la responsable en la sentencia impugnada, estableció un marco normativo y desarrolló un análisis con perspectiva de género; y contrario a lo sostenido por la actora, se advierte que, en el apartado específico relativo a dicha metodología de análisis, reconoció que en asuntos de violencia política contra las mujeres pueden existir dificultades probatorias y que el dicho de la víctima puede adquirir relevancia especial.
31. Asimismo, precisó que ello no implica tener automáticamente por acreditadas las conductas denunciadas, sino valorar los hechos de manera contextual y administrada con el resto de las constancias del expediente.
32. También delimitó el alcance de las publicaciones y comentarios emitidos por terceras personas en redes sociales, al advertir que la propia denunciante manifestó que no pretendía llamar al procedimiento a las personas titulares o administradoras de dichos perfiles<sup>24</sup>.
33. Tal determinación no implica ausencia de perspectiva de género, sino una delimitación razonable de la litis y de las personas sujetas al procedimiento sancionador.
34. Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral desplegó diversas diligencias dirigidas a esclarecer los hechos denunciados, entre ellas requerimientos a la denunciante, al Congreso del Estado, a plataformas digitales<sup>25</sup>, empresas de telefonía<sup>26</sup> y personas relacionadas con los hechos materia de denuncia<sup>27</sup>; certificación de publicaciones y ligas electrónicas; análisis de riesgo; diligencias derivadas de las ampliaciones de denuncia; así como la audiencia de pruebas y alegatos.
35. En particular, mediante las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-559/2024<sup>28</sup>, IEE-DJ-OE-AC-001/2025<sup>29</sup> se certificó el contenido de diversas publicaciones atribuidas al denunciado y de notas difundidas en redes sociales y medios digitales, así como comentarios en el perfil de la actora en diversas redes sociales, certificados en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-045/2025<sup>30</sup>.
36. Del contenido de dichas publicaciones, el Tribunal local concluyó que no se advertían expresiones dirigidas a descalificar a la actora por su condición de mujer, ni referencias a roles estereotipados, subordinación, incapacidad política por razón de sexo o elementos objetivamente encaminados a menoscabar sus derechos político-electorales por razones de género.

<sup>24</sup> Comentarios hechos por diversos usuarios en sus perfiles de Instagram y TikTok de la parte actora en diversas publicaciones como se advierte en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-057-/2025. Visible a partir de la foja 759 del Tomo II del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Meta Platforms, Instagram, Tiktok Pte. Limited, Microsoft Corporation.

<sup>26</sup> Telcel, Pegaso Pcs, Axtel, Movistar.

<sup>27</sup> Diputadas que estuvieron presentes en el hecho denunciado el 12 de diciembre, la propia parte actora a fin de que precisara información, requerimientos a la especialista en psiquiatría que le proporcionó una receta médica y la cual no dio contestación a los diversos requerimientos de la autoridad administrativa electoral.

<sup>28</sup> Consultable de la foja 41 al 52 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>29</sup> Consultable de la foja 54 a 72 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Consultable de la foja 547 a 578 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

37. Por el contrario, las publicaciones certificadas se relacionaron predominantemente con posicionamientos ideológicos y políticos vinculados con la iniciativa legislativa sobre matrimonio igualitario, el lenguaje inclusivo y la denominada ideología de género.
38. Asimismo, el Congreso del Estado remitió diversa documentación parlamentaria, obrando en autos el Diario de Debates, actas de sesión e intervenciones desarrolladas los días cinco<sup>31</sup>, doce<sup>32</sup> y diecisiete<sup>33</sup> de diciembre de dos mil veinticuatro, y que por su naturaleza, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.
39. De dichas constancias se advierte que la controversia surgió con motivo de la presentación de la iniciativa legislativa relativa al matrimonio igualitario y posteriormente se desarrolló dentro de un contexto de deliberación parlamentaria, posicionamientos ideológicos y confrontación política respecto de un tema de interés público.
40. De igual manera, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación elaboró un análisis de riesgo<sup>34</sup> - al cual la parte actora no acudió a fin de que le fuera aplicado el Cuestionario de Evaluación-<sup>35</sup>, y que inicialmente se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante y posteriormente se emitió pronunciamiento respecto de la improcedencia de determinadas medidas cautelares.
41. En consecuencia, no se advierte una investigación superficial o fragmentada, sino una instrucción amplia, progresiva y contextualizada, compatible con las obligaciones reforzadas aplicables en asuntos relacionados con posible violencia política contra las mujeres en razón de género.
42. Por cuanto ve a la valoración de las declaraciones de Joceline Vega Vargas y Edna Xóchitl Contreras Herrera, la parte actora sostiene que el Tribunal local otorgó un alcance probatorio indebido a sus contestaciones, pese a que su contenido material corresponde a manifestaciones de naturaleza testimonial.
43. En principio, **no le asiste la razón** en cuanto a que el contenido material de dichas contestaciones se valoró como una verdad absoluta derivada únicamente de su incorporación formal mediante documentales públicas.
44. Pues aun cuando las contestaciones obren en documentales públicas derivadas de requerimientos emitidos por la autoridad instructora, su contenido debía ponderarse racionalmente y confrontarse con el resto del material probatorio incorporado al expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
45. Por lo que ello no implica otorgar valor absoluto o incontrovertible a su contenido, sino únicamente reconocer su existencia formal y las circunstancias de su emisión. Asimismo, bajo ese estándar de valoración, las manifestaciones conservan eficacia demostrativa, pues resultan sustancialmente coincidentes

---

<sup>31</sup> Consultable a partir de la foja 185 a 214 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> Consultable a partir de la foja 385 a 435 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Consultable a partir de la foja 138 y 139 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>34</sup> Consultable de la foja 220-224 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>35</sup> Consultable a foja 225 del Acta Circunstanciada IEE-UIGDHND-001/2025 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

entre sí, son consistentes con el contexto parlamentario acreditado en autos y no existen elementos objetivos que permitan restarles credibilidad.

46. No pasan inadvertidas las manifestaciones de la actora en el sentido de que esas declaraciones debieron desestimarse porque las comparecientes pertenecen al mismo grupo parlamentario que el denunciado y porque sus respuestas son similares, lo que, en su concepto, evidencia falta de espontaneidad y posible parcialidad.
47. No obstante, dichas circunstancias, por sí solas, no acreditan falsedad, coacción, aleccionamiento o parcialidad determinante que justifique excluir totalmente tales manifestaciones del análisis probatorio, máxime que las comparecientes fueron identificadas por la propia denunciante como presentes durante el intercambio suscitado con posterioridad a la sesión legislativa de doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
48. Asimismo, la parte actora no aporta elementos objetivos que permitan acreditar una actuación coordinada o falsedad deliberada en las manifestaciones rendidas.
49. De las contestaciones rendidas por ambas diputadas<sup>36</sup> se advierte que señalaron sustancialmente que acudieron a la sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvieron conocimiento del posicionamiento realizado por la denunciante en tribuna y posteriormente estuvieron presentes durante la conversación sostenida entre la denunciante y el diputado denunciado en una sala contigua al Salón de Pleno.
50. Así, aun reconociendo que dichas respuestas contienen manifestaciones de naturaleza testimonial y presentan similitudes relevantes en su redacción, ello no desvirtúa la conclusión alcanzada por el Tribunal local, pues fueron valoradas de manera administrada con el resto del caudal probatorio existente en autos, incluyendo publicaciones denunciadas, actas circunstanciadas, intervenciones parlamentarias, análisis de riesgo y demás diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación del procedimiento.
51. La responsable en su sentencia local no se apoyó exclusivamente en tales manifestaciones para declarar la inexistencia de la infracción. Por el contrario, las valoró junto con el contenido de las publicaciones denunciadas, el origen parlamentario del conflicto y la ausencia de elementos objetivos que permitieran acreditar que el denunciado actuó contra la actora por su condición de mujer.
52. Por lo que tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local minimizó su dicho, pues la responsable en la sentencia expresamente reconoció que, en asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el dicho de la víctima puede tener especial relevancia; sin embargo, precisó que ello no implica sustituir automáticamente la valoración probatoria ni relevar totalmente de la acreditación los hechos denunciados.
53. Por cuanto ve a que el Tribunal local le impuso una carga probatoria desproporcionada o incompatible con asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>36</sup> Contestación de la Diputada Joceline Vega Vargas, consultable de la foja 323 a 324, así como la contestación de Edna Xóchitl Contreras Herrera, consultable de la foja 325 a la 327, ambas en el Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

54. No le asiste la razón pues si bien este tipo de asuntos exige flexibilizar el estándar de valoración probatoria y analizar los hechos conforme a un contexto integral, ello no implica relevar totalmente de acreditación los hechos denunciados ni tenerlos automáticamente por demostrados a partir de afirmaciones aisladas.
55. Por el contrario, la responsable en la sentencia impugnada reconoció expresamente las dificultades probatorias que ordinariamente enfrentan las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, valoró el dicho de la denunciante dentro del contexto integral del expediente y ordenó diversas diligencias de investigación dirigidas a esclarecer los hechos denunciados.
56. En el caso, el dicho de la denunciante fue confrontado con otros elementos probatorios, como ya se mencionó previamente, las certificaciones realizadas en actas circunstanciadas, las intervenciones parlamentarias, el análisis de riesgo, la documentación remitida por el Congreso, las respuestas de las diputadas presentes y las diligencias practicadas respecto de redes sociales, etc.
57. A partir de dicha confronta, la responsable concluyó que no existían elementos suficientes para acreditar amenazas, expresiones misóginas, actos de intimidación o violencia directa en los términos planteados en la denuncia.
58. Aunado a lo anterior, del expediente se advierte que la controversia surgió predominantemente dentro de un contexto parlamentario y político derivado de la iniciativa legislativa presentada por la denunciante en materia de matrimonio igualitario.
59. Las constancias remitidas por el Congreso acreditan que el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro la denunciante presentó ante el Pleno una iniciativa para reformar el Código Civil del Estado de Chihuahua, a efecto de regular los matrimonios igualitarios.
60. Posteriormente, se realizaron diversas publicaciones, notas y expresiones relacionadas con la postura del denunciado respecto del matrimonio igualitario, la doctrina partidista, el lenguaje inclusivo y la denominada ideología de género.
61. Asimismo, de las constancias parlamentarias se advierte que el doce de diciembre la denunciante hizo uso de la tribuna para pronunciarse frente a expresiones que consideró de odio y violencia derivadas de la iniciativa presentada; posteriormente ocurrió el intercambio denunciado en una sala contigua al Pleno y, en la ampliación de denuncia presentada el siete de mayo de dos mil veinticinco<sup>37</sup>, la actora precisó diversas expresiones que atribuyó directamente al diputado denunciado durante dicho intercambio.
62. No obstante, aun analizando dichas manifestaciones en conjunto con el resto de las constancias del expediente, no se advierte que las expresiones atribuidas se sustentaran en referencias dirigidas a menoscabar a la denunciante por su condición de mujer, ni en estereotipos vinculados con subordinación femenina, incapacidad política por razón de sexo, maternidad, sexualización o roles tradicionales de género.

---

<sup>37</sup> Consultable de la foja 860 a 863 del Tomo II del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

63. Por el contrario, las expresiones denunciadas se relacionaron predominantemente con el desacuerdo ideológico y parlamentario generado en torno a la iniciativa legislativa sobre matrimonio igualitario y los posicionamientos públicos derivados de dicho debate, lo que evidencia que el conflicto se desarrolló en un marco de deliberación pública, confrontación ideológica y discusión legislativa entre personas diputadas respecto de un tema de interés general.
64. El acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-559/2024<sup>38</sup> certificó diversas publicaciones y ligas electrónicas vinculadas con redes sociales del denunciado.
65. Del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierten expresiones dirigidas a descalificar a la actora por su condición de mujer, referencias a roles tradicionales femeninos, maternidad, subordinación, incapacidad política por razón de sexo, sexualización, vida privada o atributos personales vinculados a estereotipos de género.
66. Las expresiones acreditadas se relacionaron predominantemente con el desacuerdo ideológico respecto de una iniciativa legislativa y con posicionamientos políticos vinculados al matrimonio igualitario, el lenguaje inclusivo y la denominada ideología de género.
67. Sin desconocer que algunas expresiones pueden resultar severas, incómodas, excluyentes o políticamente confrontativas, lo relevante para la actualización de la infracción no es únicamente su dureza o carga ideológica, sino si contienen elementos que descalifiquen a la denunciante por ser mujer o reproduzcan estereotipos de género dirigidos a menoscabar sus derechos político-electorales.
68. En el presente caso, en las constancias que obran en autos se advierte que muestra predominantemente un debate relativo a matrimonio igualitario, doctrina partidista, lenguaje inclusivo e ideología de género, sin que se acredite suficientemente una descalificación de la actora por ser mujer.
69. Por ello, el Tribunal local actuó correctamente al no equiparar automáticamente el desacuerdo ideológico, la crítica política o expresiones polarizantes con violencia política contra las mujeres en razón de género.
70. Por cuanto ve a los comentarios emitidos por terceras personas en redes sociales, la actora sostiene que las publicaciones del denunciado detonaron una ola de hostigamiento y violencia digital, lo que debió ser valorado como parte del impacto diferenciado sufrido.
71. Dicho planteamiento tampoco desvirtúa lo establecido por la responsable en la sentencia impugnada.
72. El Tribunal local sí tomó en consideración las publicaciones y comentarios emitidos por terceras personas como elementos contextuales; sin embargo, razonablemente sostuvo que no podían imputarse automáticamente al denunciado, pues la propia denunciante delimitó el alcance del procedimiento respecto de dichos perfiles, y decidió no llamar a procedimiento a las personas titulares o administradoras de dichas cuentas.

---

<sup>38</sup> Consultable de la foja 41 a 52 del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

73. En materia sancionadora, la responsabilidad debe individualizarse. La existencia de comentarios emitidos por terceras personas puede contribuir a comprender el entorno de afectación alegado, pero no permite atribuir automáticamente al denunciado todos los mensajes realizados por otras personas, salvo que existan elementos de coordinación, autorización, incentivo o participación directa, lo que no quedó acreditado.
74. En consecuencia, no existen elementos objetivos que permitan atribuir jurídicamente al denunciado alguna responsabilidad por expresiones emitidas autónomamente por terceras personas en redes sociales.
75. Por ello, se considera correcta la determinación local, pues no se acreditó que las expresiones denunciadas constituyeran violencia basada en género ni que estuvieran dirigidas a menoscabar a la actora por su condición de mujer, o que la denunciante hubiera sido impedida de ejercer sus funciones legislativas, presentar iniciativas, hacer uso de la tribuna o participar en la deliberación parlamentaria.
76. Por el contrario, las constancias muestran que continuó ejerciendo plenamente sus funciones legislativas, incluso mediante intervenciones públicas posteriores a los hechos denunciados; y las expresiones denunciadas se dirigieron predominantemente a una postura legislativa, a un debate ideológico y a posicionamientos públicos relacionados con matrimonio igualitario, ideología de género, lenguaje inclusivo y doctrina partidista.
77. En consecuencia, del análisis integral y contextual de las constancias no se advierte que el Tribunal responsable hubiera incurrido en indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad o ausencia de perspectiva de género.
78. Las declaraciones de las diputadas fueron valoradas como parte del conjunto probatorio y no como prueba aislada o absoluta; el dicho de la víctima fue considerado, pero razonablemente confrontado con el resto del expediente; las publicaciones denunciadas fueron analizadas contextualmente; y el debate parlamentario fue ponderado a la luz de la libertad de expresión y de los estándares aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
79. En consecuencia, resultan **infundados** los agravios planteados y, por tanto, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

## PROTECCIÓN DE DATOS

80. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, como se señaló en el acuerdo de turno, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta sentencia los datos de la parte denunciante. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal

81. Así, por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese**, a las partes en términos de ley, y por estrados a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*